REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2411

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Biltmore, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00527 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Inmobiliaria Biltmore, SRL., representado por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted], representado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis Henry Molina Peña.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio de Propietarios del condominio torre profesional Biltmore I y II, mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituidos [redacted], representado por su administrador general [redacted].

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 02 de septiembre de 2004 la entidad Inmobiliaria Biltmore, SRL., depositó por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el reglamento de régimen de condominio de las Torres Biltmore I y II. Posteriormente, el gestor de archivo permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria, emite certificación en la que hace constar que en los archivos correspondientes no se encuentra el documento requerido mediante la solicitud núm. SDD[redacted]21 relacionado con la parcela 82-REF-B-003-10-763 del distrito catastral 03 del distrito nacional.

6. En fecha 08 de junio de 2016 la Licda [redacted], secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del departamento Central emite certificación en la que hace constar que el estatuto relativo a la copropiedad del condominio Torres Profesionales Biltmore, I y II no se encuentra dentro del referido expediente, inconforme con las referidas certificaciones, la entidad Inmobiliaria Biltmore, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Consejo del Poder Judicial, el Archivo Central de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Inmobiliaria, el Ing. [redacted], en su calidad de gestor del Archivo Permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Licda. [redacted], en su condición de secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la Dirección General de Mensuras Catastrales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00527 de fecha 21 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente la nulidad de fondo planteada por la parte recurrida, en consecuencia DECLARA nula la demanda Patrimonial intentada en fecha 21 de febrero del año 2022 por la sociedad INMOBILIARIA BILTMORE, SRL contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); el ARCHIVO CENTRAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, el ING. [redacted], en su condición de Gestor del archivo permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria; la Licda. [redacted], en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL; y la DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, por constituir órganos sin personalidad jurídica y sin capacidad procesal, para contraer obligaciones, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo en reconstrucción de expediente interpuesta en fecha 21 de febrero del año 2022, por la sociedad INMOBILIARIA BILTMORE, SRL, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); el ARCHIVO CENTRAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, el ING. [redacted], en su condición de Gestor del archivo permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria; la Licda. PATRICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL; y la DIRECCIÓN GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, por haber sido hecha conforme a derecho. **TERCERO**: RECHAZA en el fondo el referido recurso contencioso administrativo en reconstrucción de expediente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el Tribunal A-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte

del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio:** La franca violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV.*Incidentes*

a. *En cuanto a la admisibilidad del recurso*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, (CPJ), planteó los siguientes incidentes: i) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos; ii) se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en

virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic)

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación a las normas del debido proceso, La violación al derecho de defensa, en omisión de estatuir, exceso de poder, falta de motivación y violación al principio de irretroactividad de la ley, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de

qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por entidad Inmobiliaria Biltmore, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00527 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00409
Solicitud núm.: 2024-R0343092
Recurrente: Inmobiliaria Biltmore, SRL
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.